RESOLUCIÓN 3062
(18 de Octubre de 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 10088 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La Directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013,

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día 07 de octubre de 2022, respecto al informe presentado por el agente de tránsito IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON, con placa interna 045 adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso-INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo N°15759000000035880192, efectuada sobre el vehículo de placas BRK-824 en donde el vehículo fue requerido en medio de un operativo ubicado en la carrera 12 entre calles 14 y 15 de la ciudad de Sogamoso.

2. Al requerir el vehículo se puede observar quien ejercía la actividad de conducción es el señor JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS, identificado con cédula de ciudadanía 9.534.939. En este sentido procede el Agente de Tránsito como autoridad de tránsito a verificar si tiene o no aliento alcohólico a través de un tamizaje; en donde este arroja un estado positivo.

3. Dentro de la misma actuación, el agente de tránsito IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON, procede a explicarle el procedimiento al señor JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS, por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la LEY 1696 de 2013 consistente en:

> "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código.*
>
> *Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*".

4. En esta etapa del procedimiento, el señor JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS, según informe suministrado, es renuente a desear practicarse la prueba de alcoholemia a través del alcohosensor, después de que a este se le han brindado las plenas garantías según sentencia C-633 de 2014.

5. Finalmente, el Agente de Tránsito IVAN EDUARDO RODRIGUEZ, manifiesta en su informe que el señor JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS, entiende las Plenas Garantías y que el mismo exige la realización de la prueba de alcoholemia a través de prueba de sangre o alcoholimetría; sin embargo, se le explica que la única prueba disponible es el aire expirado. Después de la explicación al señor VARGAS BARINAS, este continua renuente a la práctica de la prueba.

6. El día 11 de octubre de 2022, el señor JESUS ARMANDO VARGAS, impugna el comparendo y solicita la realización de la audiencia de descargos.

7. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día 30 de noviembre de 2022, audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con número de audiencia 348.

Dentro de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor JESUS ARMANDO VARGAS en donde es asistido por su defensor de confianza la Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ CORTEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 74.381.839 y portador de la tarjeta profesional Nº 190.460 del C.S de la J.

Dentro de los descargos del presunto infractor, el señor JESUS ARMANDO VARGAS manifestó que el día 07 de octubre del año 2022, se encontraba manejado por la carrera 12 cuando manifiesta que estaban realizando un operativo de rutina y que le debían realizar una prueba por si había ingerido bebida alcohólica, manifiesta que realiza el soplo y el agente de tránsito le manifiesta que el resultado es positivo para mi aliento alcohólico, manifiesta que el agente le informa que deben acercarse a la patrulla para la realización de una nueva prueba y este les manifiesta que no es posible toda vez que no había ingerido bebida alguna. Afirma que le manifestó al Agente que le tomarán la prueba de alcoholemia a través de prueba directa de sangre, sin embargo, el Agente le manifiesta que no hay más pruebas disponibles y de la misma forma afirma que el Agente procedió a diligenciar varios formularios de orden de comparendo en donde el vehículo sería inmovilizado y la licencia de tránsito retenida.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obran dentro del presente proceso las cuales son:

- Informe escrito por el agente de tránsito IVAN RODRIGUEZ del día 07 de octubre de 2022.
- Número de prueba en blanco 390 del 07 de octubre de 2022 a través de alcohosensor VXL con número de serie 20396.
- Retención preventiva de la licencia de tránsito del señor JESUS ARMANDO VARGAS.
- Lista de chequeo del alcohosensor del 07 de octubre de 2022.
- Certificado de calibración del alcohosensor 20396.
- Certificado de alcohonsensorista del Agente IVAN RODRIGUEZ.

Seguidamente, el señor JESUS ARMANDO VARGAS, a través de su apoderado judicial solicitó los siguientes elementos para que se tuviesen como prueba.

- Manual de operación del alcohosensor serie 20396.
- Hoja de vida del alcohosensor serie 20396.
- Tirillas correspondientes a los ensayos 391, 392, 393,394 y siguientes hasta la hora de imposición del comparendo a las 21:55 del 07 de octubre de 2022.
- Lista de chequeo del alcohosensor al iniciar la jornada laboral del Agente IVAN RODRIGUEZ.
- Acto administrativo o informe en donde conste la hora en que se realizó el puesto de control el día 07 de octubre de 2022.
- Interrogatorio del señor JESUS ARMANDO VARGAS.
- Declaración del Agente IVAN EDUARDO RODRIGUEZ.
- Declaración del señor MAURICIO NARANJO, que se manifestará sobre la práctica de la prueba de alcoholemia y el blanco.
- Registro fílmico del Agente de Tránsito de la BODY CAM.

Respecto a las tirillas el despacho manifiesta que no es posible la obtención de las mismas, toda vez que el señor JESUS ARMANDO VARGAS, no permitió la realización de la prueba de alcoholemia por lo que las mismas no reposan en el expediente.

Seguidamente, la defensa del señor VARGAS, interpone recurso de reposición y subsidio de apelación frente a la prueba solicitada manifiestando que el blanco no se realizó en el término establecido, es decir 5 minutos antes de la práctica por lo anterior, dicha prueba está siendo obtenida con violación al debido proceso y por lo tanto se hace necesario la obtención de las tirillas de la 390 hasta la tirilla que se avisa ultima cuando es impuesta la orden de comparendo.

El despacho solicita las siguientes pruebas:

- Grabaciones de la BODY CAM de los agentes de tránsito IVAN RODRIGUEZ y JEINY SORAYA MONTAÑA.
- Declaración del Agente IVAN RODRIGUIEZ quien fue quien realizó el comparendo.
- Hoja de vida del alcohosensor.
- Interrogatorio de parte del señor JESUS ARMANDO VARGAS.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso.

Respecto al recurso interpuesto, el mismo se resolvería de forma escrita; de igual forma, manifestando que la Audiencia de Pruebas y Alegatos de Conclusión que se desarrollaría el día 23 de enero de 2023.

8. El día 19 de diciembre de 2022 a través de la Resolución 4469, se resuelve el recurso de reposición y se decide sobre el recurso de Apelación interpuesto correspondientemente a la solicitud de medio probatorio del presente proceso. En esta Resolución se negó la solicitud de pruebas, con el fundamento que las tirillas solicitadas no corresponden a la comisión de la infracción del señor VARGAS; Resolución que fue confirmada a través de la Resolución Nº 200 del 17 de enero de 2023 por el entonces director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso.

9. El 28 de marzo de 2023, se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas N° 0162, en donde en primer lugar se procede a tomar el interrogatorio del señor JESUS ARMANDO VARGAS, quien se manifiesta afirmando que: es la persona que venía ejerciendo la actividad de la conducción cuando fue requerido por autoridad de policía de tránsito, de la misma forma manifiesta que desconoce la realización de la prueba de tamizaje, manifiesta que sí soplo un dispositivo de tamizaje que el agente le indicó, también manifiesta que desconoce las plenas garantías y que no recuerda que le haya explicado el procedimiento, manifiesta que no desobedeció la orden de autoridad judicial, manifiesta que tenía certeza de no haber consumido.

Acto seguido se le corre traslado al apoderado del señor JESUS ARMANDO VARGAS, quien manifiesta que desea realizar una solicitud de nulidad procesal, toda vez que el día 30 de noviembre de 2022 se solicitaron varias respecto al sustento probatorio, solicitudes que no fueron resueltas por la Inspección por lo que no se podría dar como aprobadas estas solicitudes.

Por lo anterior, es que se procede a resolver la solicitud de parte y se aplaza hasta cuando no se resuelva.

La Resolución de fecha 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelve la nulidad interpuesta, en donde se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de trámite del 27 de enero 2023 y se decide fijar fecha para continuación de la audiencia de descargos.

Posteriormente se decretan los siguientes medios probatorios

- Manual de operación del alcohosensor serie 20396.
- Hoja de vida del alcohosensor serie 20396.
- Tirillas correspondientes a los ensayos 391, 392, 393,394 y siguientes hasta la hora de imposición del comparendo a las 21:55 del 07 de octubre de 2022.
- Lista de chequeo del alcohosensor al iniciar la jornada laboral del Agente IVAN RODRIGUEZ.
- Acto administrativo o informe en donde conste la hora en que se realizó el puesto de control el día 07 de octubre de 2022.
- Interrogatorio del señor JESUS ARMANDO VARGAS.
- Declaración del Agente IVAN EDUARDO RODRIGUEZ.
- Declaración del Agente JEINY MONTAÑA.
- Declaración del señor MAURICIO NARANJO, que se manifestará sobre la práctica de la prueba de alcoholemia y el blanco.
- Registro fílmico del Agente de Tránsito de la BODY CAM.

Respecto a las tirillas el despacho manifiesta que no es posible la obtención de las mismas, toda vez que el señor JESUS ARMANDO VARGAS, no permitió la realización de la prueba de alcoholemia por lo que las mismas no reposan en el expediente.

Seguidamente, la defensa del señor VARGAS, interpone recurso de reposición y subsidio de apelación frente manifiesta que el blanco no se realizó en el término establecido, es decir 5 minutos antes de la práctica por lo anterior, dicha prueba está siendo obtenida con violación al debido proceso y por lo tanto se hace necesario la obtención de las tirillas de la 390 hasta la tirilla que se avisa ultima cuando es impuesta la orden de comparendo.

El despacho solicita las siguientes pruebas:

- Grabaciones de la BODY CAM de los agentes de tránsito IVAN RODRIGUEZ y JEINY SORAYA MONTAÑA.
- Declaración del Agente IVAN RODRIGUIEZ quien fue quien realizó el comparendo.
- Hoja de vida del alcohosensor.
- Interrogatorio de parte del señor JESUS ARMANDO VARGAS.

Nuevamente se entra a resolver a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo preceptuado frente a la obtención de solicitud del medio probatorio, hecho que fue resuelto a través de la Resolución 5420 de 27 de junio de 2023, decide reponer la decisión negada en audiencia realizada el 17 de abril de 2023 y en su lugar ordena al área operativa del Instituto alleguen las tirillas 391, 392, 393, 394 y 395 del alcohosensor de fecha 07 de octubre de 2022.

Finalmente, a través de auto de fecha 13 de julio de 2023, se decretan como medio de prueba los siguientes elementos:

- Manual de operación del alcohosensor serie 20396.
- Hoja de vida del alcohosensor serie 20396.

- Tirillas correspondientes a los ensayos 391, 392, 393,394 y siguientes hasta la hora de imposición del comparendo a las 21:55 del 07 de octubre de 2022.
- Lista de chequeo del alcohosensor al iniciar la jornada laboral del Agente IVAN RODRIGUEZ.
- Acto administrativo o informe en donde conste la hora en que se realizó el puesto de control el día 07 de octubre de 2022.
- Interrogatorio del señor JESUS AMRNANDO VARGAS.
- Declaración del Agente IVAN EDUARDO RODRIGUEZ.
- Declaración del Agente JEINY MONTAÑA.
- Declaración del señor MAURICIO NARANJO, que se manifestará sobre la práctica de la prueba de alcoholemia y el blanco.
- Registro fílmico del Agente de Tránsito de la BODY CAM.

Acto seguido, tanto por solicitud de parte como de oficio se solicitó acompañamiento jurídico a la Personería Municipal del Municipio de Sogamoso para el desarrollo del presente proceso.

El día 14 de agosto de 2023, a través de la Audiencia de Pruebas 0388, se da apertura a esta etapa procesal en donde comparece el señor JESUS ARMANDO VARGAS, acompañado por su apoderado judicial Dr. ALBERTO GOMEZ CORTES, de la misma forma se observa la comparecencia de los Agentes IVAN RODRIGUIEZ y JEINY MONTAÑA; de la misma forma se observa la comparecencia del Dr HERNANDO CASTRO, delegado de la Personería Municipal.

Una vez dado el traslado de los medios probatorios faltantes, se procede a realizar interrogatorio al señor JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS, quien manifiesta que el día 07 de octubre de 2022, le impusieron la orden de comparendo N° 35880192 cuando este estaba ejerciendo la actividad de conducción. Manifiesta que dicha actuación fue requerida por Agente de Tránsito cuando este se movilizaba acompañado. Manifiesta que el Agente de Tránsito le indicó que soplará sobre un aparato llamado alcohosensor, que una vez termino de soplar el Agente le comunico que debía realizar una segunda prueba que no recuerda plenamente en que consistía la prueba pero que el agente le dijo que tenía que confirmar la prueba, manifestó que no le dieron las Plenas Garantías toda vez que él quería la prueba directa de sangre, indica que no recuerda el tipo de pruebas disponibles para la realización de la prueba.

Posteriormente en el contrainterrogatorio, manifiesta que él

trabaja en la oficina de registro e instrumentos públicos, cuando a la salida de su trabajo se movilizó por su vehículo y posteriormente recibe el llamado de su esposa para recogerla sobre las 7:30 de la noche en donde se realizó el procedimiento. Manifiesta que el procedimiento inicio sobre las 7:30 de la noche y termino sobre las 8:45 de la noche. Manifiesta que llego a su casa sobre las 6:40 de la noche. Manifiesta que no le mostraron unos stickers en el dispositivo. Manifiesta que no recuerda si el agente le realizó preguntas relacionadas como si había ingerido bebidas alcohólicas en los últimos 20 minutos o si había consumido algún tipo de aerosol o si había fumado. Manifiesta que no recuerda que si le explicaron el trámite administrativo en caso de suscribir el comparendo.

En este sentido se procede a correr traslado de las grabaciones de las BODY CAM del agente de Tránsito IVAN RODRIGUEZ, que contiene 5 videos. Una vez visualizadas las grabaciones, se procede a suspender la audiencia para que la misma pueda ser continuada y terminar de desarrollar el faltante de los elementos probatorios.

En audiencia del 28 de agosto de 2023, se procede a dar continuación a esta audiencia, en donde en primer lugar, se procede a correr traslado de los videos que se soportan en la BODY CAM de la Agente JEINY MONTAÑA.

Acto seguido se procede a recibir la declaración del señor MAURICIO NARANJO, quien manifiesta que no tiene relación con el señor JESUS ARMANDO VARGAS más una relación laboral en la Oficina de Registro, manifiesta que es el encargado de recibir el trabajo que realizan los abogados contratistas y manifiesta que para el día 07 de octubre de 2022 salieron del trabajo sobre las 5:45 pm.

Acto seguido se procede a dar traslado de las pruebas documentales en donde el apoderado del señor VARGAS, manifiesta que se pronunciará en los Alegatos de Conclusión.

Posteriormente se procede a recibir la declaración del Agente de Tránsito IVAN RODIRGUEZ, identificado con placa interna 045 adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, quien en su declaración manifiesta que el día 07 de octubre del año 2022, se encontraba realizando una orden de servicio en un puesto de control para evitar la actividad de conducción bajo el efecto de sustancias alcohólicas en la carrera 12 entre calles 14 y 15. Manifiesta que es operador de un alcohosensor que puede determinar una prueba pasiva o activa dependiendo la necesidad. Establece el paso a paso cuando requiere a una persona ejerciendo la actividad de conducción y como procede en primera medida la prueba pasiva de alcoholemia cuando pasa a descartar si una persona presenta aliento alcohólico o no, en caso de que el proceso presente aliento alcohólico la persona debe descender del vehículo para poder realizar la prueba activa con el mismo alcohosensor, que determinará el grado de alcohol que va desde el grado 0 al grado 3. Afirma que al requerir al señor VARGAS este presenta un grado positivo y por lo anterior le solicita que descienda del vehículo y acercarse a la patrulla en donde se realizará el procedimiento por aire expirad; manifiesta que procede a brindarle las Plenas Garantías, sin embargo, el señor VARGAS, en repetidas oportunidades entorpece el procedimiento manifestando que es abogado y que su deseo es la realización de la prueba por sangre, manifiesta que con dificultad logró dar las Plenas Garantías al señor VARGAS pero que el mismo no permitió la realización de la prueba de alcoholemia por aire expirado; afirma que se le manifestó la imposibilidad de realizar la prueba de sangre toda vez que no estaba inmerso en un accidente de tránsito que tuviese personas lesionadas o fallecidas, y que si deseaba la realización de la prueba podía dirigirse a un centro médico después de la realización de la prueba por aire expirado; sin embargo el señor es renuente frente a la práctica de la prueba de alcoholemia; ante tal situación y el intento del señor VARGAS de subirse al carro e intentar realizar la acción de conducción el mismo es requerido por la compañera Agente de Tránsito JEINY MONTAÑA y el comandante JUAN PABLO MESA. Dentro del interrogatorio surtido manifiesta que por los sentidos logro determinar que el señor VARGAS poseía aliento alcohólico, manifiesta como se realiza el procedimiento de tamizaje, manifiesta que por la renuencia del señor VARGAS procedió a la realización del comparendo, en donde finalmente el señor procede a retirarse del lugar.

Posteriormente, después de solicitud de aplazamiento de la audiencia, se prosigue con la continuación de esta audiencia en donde se procede a recibir testimonio de la Agente JEINY SORAYA MONTAÑA, quien manifiesta que el día 07 de octubre de 2022se encontraba como testigo dentro del procedimiento efectuado en la carrera 12 entre calle 14 y calle 15 en un puesto de operativo ordenado por el comandante JUAN PABLO MESA, con el fin de realizar tamizajes y pruebas de alcoholemia para la disminución de la accidentabilidad , manifestó que al señor JESUS VARGAS, se le requirió para la realización de una prueba de tamizaje para determinar si presentaba aliento alcohólico a lo cual el resultado positivo por lo anterior se procedió a realizar la práctica de las Plenas Garantías, actuación que desarrolla el Agente IVAN RODRIGUEZ, manifiesta que una vez brindadas las Plenas Garantías el señor JESUS VARGAS, manifiesta que no accede a la realización de la prueba de alcoholemia por aire expirado; de la misma forma manifiesta que el señor VARGAS intentó subirse al carro y darse a la fuga. Manifiesta que el comandante JUAN PABLO MESA junto con ella proceden a explicarle parte de las Plenas Garantías en el entendido de no acceder a la prueba y darse a la fuga, sin embargo, manifiesta que el señor VARGAS solicita la prueba de sangre, prueba que no estaba disponible al

momento de la realización de la prueba. Finalmente, manifiesta que el Agente de Tránsito IVAN RODRIGUEZ, procede a realizar el comparendo y a la inmovilización del vehículo. Dentro del Interrogatorio manifiesta que el señor VARGAS iba ejerciendo la actividad de conducción acompañado de una señora de sexo femenino, manifiesta como se desarrolla la etapa pre analítica y analítica al momento en que es procedente la realización de una prueba de alcoholemia.

Una vez concluido los interrogatorios, el apoderado del señor JESUS VARGAS, solicita al Despacho que los testimonios rendidos por los Agentes de Tránsito IVAN RODRIGUEZ y JEINY MONTAÑA, toda vez que como los mismos son agentes adscritos a la Inspección de Tránsito, por lo que solicita la aplicación del artículo 211 de la ley 1564 de 2012, por lo que solicita tachar de falsos los testimonios de los Agentes IVAN RODRIGUEZ y JEINY MONTAÑA; de la misma forma solicitó que de conformidad con el artículo 40 de la ley 1437 de 2011 se decrete la práctica para oficiar al jefe del área de sistemas para que certifique la hora en que se observan los registros fílmicos de las BODY CAMS de los Agentes IVAN RODRIGUEZ y JEINY MONTAÑA, corresponden a la hora real de las imágenes.

En este orden de ideas se procedió a suspender la audiencia con el fin de resolver las peticiones elevadas por el apoderado de la defensa del señor JESUS VARGAS hasta cuando se resuelvan las mismas.

El 12 de septiembre de 2023 la Inspección de Tránsito decreta las siguientes pruebas para dar respuesta al requerimiento frente a la tacha elevada, para lo anterior, se solicita que se oficie a la Oficina de Talento Humano la siguiente información:

- Cual es el Jefe inmediato del cuerpo operativo Agentes de Tránsito del Intrasog.
- A que unidad pertenece los Agentes de Tránsito del Intrasog.
- Ante quien están subordinados los Agentes de Tránsito IVAN RODRIGUEZ y JEINY MONTAÑA.

De la tacha se resolverá en la providencia de fallo en el cual pondrá fin a la Instancia.

De la Misma forma se oficiará al jefe de la oficina de sistemas del Intrasog para que certifique la hora real de las imágenes de los videos.

El apoderado del señor JESUS VARGAS, manifiesta que no encuentra pertinencia ni utilidad respecto al decreto de las primeras pruebas, sin embargo, la inspección determina la utilidad toda vez que con la misma se verificaran hechos útiles para la verificación de los hechos relacionados con la alegación de las partes. Una vez suspendida la audiencia se procede a reprogramar la presente diligencia.

Acto seguido y una vez se da continuación el día 26 de septiembre de 2023 en donde se aportan las actuaciones solicitadas tanto a las dependencias de Talento Humano como a la de Sistemas, una vez corrido el traslado y resuelto el recurso de reposición el cual solicitaba aplazar la audiencia de pruebas, recurso que fue fallado en contra del recurrente, se procede a dar inicio a audiencia de Alegatos de Conclusión.

10. Seguidamente, de acuerdo a la solicitud de Inspección de Tránsito, se procede a dar inicio a la Audiencia de Alegatos de Conclusión Nº 0541, de fecha 26 de septiembre de 2023, en donde el apoderado del señor JESUS VARGAS, manifiesta que allegará dichos alegatos de forma escrita, alegatos que fueron recibidos el día 29 de septiembre en donde manifestó en primera medida que

existe violación al debido proceso en razón a que no se siguió el procedimiento establecido en la Resolución 1488 de 2015, toda vez que se omitió el alistamiento del dispositivo para el blanco y por lo anterior no se agotaron estos pasos para exigir la toma de la prueba. En segunda medida manifiesta que los medios de convicción recaudados toda vez que manifiesta inconsistencias tanto en la medición de la prueba blanco así como en la realización del procedimiento por parte de los Agentes de Tránsito.

11. El día 05 de octubre de 2023, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución Nº 10088 del 05 de octubre de 2023, resuelve declarar como CONTRAVENTOR al señor JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1381 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo 35880192- infracción F, en especial por lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013.

12. Dentro del término señalado el apoderado del señor JESUS ARMANDO VARGAS, el doctor CARLOS ALBERTO GOMEZ, interpone Recurso de Apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Doctor CARLOS ALBERTO GOMEZ, apoderado del señor JESUS ARMANDO VARGAS no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que la prueba de la toma de tamizaje no se encuentra prevista dentro del ordenamiento jurídico.

2. El apoderado del recurrente manifiesta que existe violación al debido proceso en razón a que afirma que existe desconocimiento frente a la Resolución 1488 de 2015 toda vez que desconoce las etapas que se deben surtir frente al procedimiento.

3. El apoderado del recurrente manifiesta que existe una indebida apreciación sobre las pruebas recolectadas.

4. El apoderado del recurrente manifiesta existe error dentro de las consideraciones del Ad Quo dentro del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."*
>
> *ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*
>
> *ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá* ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*
>
> *Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Para lo anterior, en primera medida se desarrollará lo expuesto en el primer punto de alzada, frente a la utilización del tamizaje dentro del ordenamiento jurídico.

En este sentido es procedente afirmar que el tamizaje pasivo en los requerimientos es un medio para determinar si hay existencia de etanol o no, dentro de la autoridad que es otorgada a los Agentes de Tránsito al requerir a diversos conductores cuando se ejerce la actividad de conducción.

> *"ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."*

En este sentido la prueba de tamizaje se encuentra amparada dentro de las capacidades de Policía de Tránsito, que la misma no significa que se esté realizando la prueba de alcoholemia por aire expirado, sino el tamizaje es una herramienta que permite determinar si una persona contiene en su respiración moléculas de etanol o no.

Es por ello que el tamizaje pasivo en su primera función es determinar a través de expiración si existe moléculas o no de etanol en la respiración, que tal como lo demostró en el fallo el Ad Quo el dispositivo alcohosensor este fabricado para tal obtención; por lo que si no arroja moléculas de etanol cuando una persona expira a través de la boquilla pasiva, el dispositivo arroja un resultado negativo de color verde, actuación que le permite suponer al Agente que requiere al ciudadano que el mismo no ha consumido algún tipo de bebida alcohólica. Sin embargo, si el ciudadano en su expiración posee moléculas de etanol que el dispositivo alcohosensor logra detectar, el mismo arrojará resultado positivo de color rojo, lo que le permite suponer al Agente de Tránsito que el ciudadano posiblemente haya ingerido algún tipo de bebida alcohólica; sin embargo, este hecho no es un hecho afirmativo de que el ciudadano haya ingerido algún tipo de bebida alcohólica infringiendo la prohibición de realizar la actividad de conducción en estado de embriaguez, pero si comisiona al Agente de Tránsito de dar inicio al procedimiento de determinar si ese ciudadano esta o no bajo las influencias del alcohol.

Por lo que el tamizaje no es más que un medio que le sirve de herramienta a los Agentes de Tránsito para determinar si existe o no etanol en los alvéolos al momento de expirar, que en caso de ser afirmativo deberá actuar y poner en marcha el procedimiento.

Para el caso en particular, es evidente que el tamizaje que se surtió al señor VARGAS, se realizó en medio de un procedimiento efectuado en medio de un puesto de control legalmente establecido; que de la misma forma, al utilizar el tamizaje para determinar si existía o no etanol en los alveolos no lo está determinando que el mismo estuviese realizando la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol pero que al arrojar un resultado positivo era obligación de los Agentes de Tránsito realizar el procedimiento de realizar la práctica de la prueba de alcoholemia, y que la única prueba disponible era la de aire expirado, tal como se le manifestó al señor VARGAS en las Plenas Garantías.

Por lo anterior, se concluye que el recurrente no demuestra que la utilización del medio de tamizaje fuese violatoria de derechos o el mismo estuviese por fuera de lo normado a través de la Resolución 1844 de 2015.

Conforme a lo anterior, en conclusión, del presente cargo, para este despacho queda claro que NO existe vulneración alguna frente al punto objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Ahora, se procederá a analizar lo tendiente al punto de alzada el cual el recurrente denomino Violación al debido proceso por desconocimiento de la Resolución 1844 de 2015.

En este sentido, se hace necesario determinar en que momento inicia el procedimiento para la práctica de la prueba de alcoholemia por aire expirado, y para ello se hace necesario traer a colación lo establecido en la Sentencia C 633- 2014.

> *"La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."*

Con lo anterior, se puede determinar que el primer paso para la lograr la práctica de una prueba de alcoholemia por aire expirado es la realización de las Plenas Garantías.

Es por lo anterior, que una vez surtido el requerimiento que está amparado por lo normado en la Constitución Nacional, así como en la Ley 769 de 2002, y después de lo anterior tal como se expuso en el punto de alzada anterior y que sería innecesario volver a desarrollar; cuando el requerimiento del Agente de tránsito sea la de realizar la prueba de alcoholemia, el primer paso para lograr dicha prueba es la realización de las Plenas Garantías que la Corte determinó en cinco puntos esenciales; una vez se pueda dar y determinar que el ciudadano entiende las Plenas Garantías acto seguido se continua con dar inicio al procedimiento reglamentado en la Resolución 1844 de 2015, dependiendo el caso en particular, toda vez que la prueba de aire expirado se aplica cuando no hay otros medios de prueba disponibles y se continua con la fase pre analítica.

En este sentido se puede observar que el proceso de determinar si una persona se encuentra en estado de alicoramiento o no inicia cuando se da a conocer al ciudadano las Plenas Garantías establecidas en la Sentencia C-633 de 2014, que dependiendo de las pruebas disponibles se dará continuación a la práctica de la misma ya sea que la que esté disponible sea la prueba de sangre u orina, la prueba clínica o la prueba por aire expirado. En este momento es preciso afirmar que las pruebas de sangre o clínicas son obligatorias cuando se encuentren inmersos en un accidente de tránsito que involucre personas lesionadas o fallecidas.

Ahora, es procedente para el caso en particular, que el señor VARGAS fue requerido en medio de un puesto de control y no en medio de otra situación en particular, por lo que es procedente afirmar que la disponibilidad de la prueba dependía de las que se encontraran en el momento; que después del requerimiento efectuado por el Agente de Tránsito y de que el alcohosensor arrojara positivo por etanol en el tamizaje, se da inicio al procedimiento de obtener la prueba de alcoholemia en donde se evidencia que se le dan las Plenas Garantías y que después de un tiempo el señor VARGAS asiente que entiende las mismas y que su deseo es la no práctica de la prueba por aire expirado, prueba que se encontraba

disponible al momento del requerimiento, pese a conocer la consecuencia de la no práctica de la misma. Con lo anterior, es procedente afirmar que no se podría avisar cualquier violación al debido proceso cuando el señor VARGAS no dejó dar inicio a la práctica con la fase pre analítica, por lo que este despacho evidencia que el recurrente no puede conocer la existencia de desconocimiento al momento de la práctica de la Resolución 1488 de 2015 y las manifestaciones dadas no tendrían aplicación cuando el señor VARGAS, conociendo las consecuencias de no dejar la realización de la prueba decide no practicarse la prueba disponible en su momento, de la misma forma es procedente afirmar que en caso de que el señor VARGAS hubiese accedido a la práctica sí sería de resorte tanto del Ad Quo como de este Despacho establecer con profundidad si existió o no irregularidades al momento de la procedimiento de alcoholemia por aire expirado.

Conforme a lo anterior, en conclusión, del presente cargo, para este despacho queda claro que NO existe vulneración alguna frente al punto objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Ahora, este Despacho analizará el cargo el cual denominó que existe una indebida apreciación de las pruebas recolectadas, que al analizar el cuarto punto de alzada podemos desarrollarlos en el mismo punto.

Para lo anterior, debemos observar lo que manifiesta la Corte Suprema de Justicia en sentencia C 107 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería sobre los alegatos de conclusión:

> *"los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho"*

En este sentido podemos demostrar que las conclusiones que puede llegar el recurrente son meras apreciaciones respecto a lo debatido en la parte probatoria, siendo de esta manera que ambas apreciaciones se quedan en ello, en apreciaciones que, si bien deben demostrarse a través del debate probatorio, para el caso en particular quedan en ello por carencia de elemento probatorio que lo sustente.

Conforme a lo anterior, en conclusión, del presente cargo, para este despacho queda claro que NO existe vulneración alguna frente al punto objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 10088 del 05 de octubre de 2023, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.534.939, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**, para lo correspondiente.

Dada en Sogamoso a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2.024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora "INTRASOG"

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog.

Revisó: Nathalia Caro Mesa. –Asesora Jurídica Externa- Intrasog.